



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-21/2024

DENUNCIANTE: Partido MORENA.

DENUNCIADOS: Rosacruz Rodríguez Pizano y Alam Vargas Mendoza.

MAGISTRADO PONENTE: Elías Sánchez Aguayo.

AUXILIAR DE PONENCIA: Alejandra Monserrat Munguía Huerta.

Colima, Colima, a 3 de septiembre de 2024¹.

RESOLUCIÓN que se emite para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador expediente **PES-21/2024**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido MORENA, en contra de los ciudadanos **ROSACRUZ RODRÍGUEZ PIZANO** y **ALAM VARGAS MENDOZA**, quienes fueron denunciados en su carácter de Presidenta Municipal Suplente en Funciones y Director General de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Manzanillo, respectivamente; por conductas que atentan, según el partido actor, en contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral consagrados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normativa electoral local.

R E S U L T A N D O S :

1.- Presentación de la denuncia. El diecisiete de abril, la ciudadana ADANERY OLIVIER SÁNCHEZ ALTAMIRANO, en su carácter de Comisionada Propietaria del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima², interpuso ante la Comisión de Denuncias y Quejas del citado Instituto, la denuncia que nos ocupa, en los términos antes precisados.

2.- Radicación y admisión a trámite de la denuncia. El diecinueve de abril, la Comisión de Quejas, emitió el acuerdo por el que ordenó registrar el presente procedimiento con la clave y número CDQ-CG/PES-010/2024, se reconoció la personalidad de la denunciante y se admitió a trámite la denuncia de mérito, señalándose las pruebas ofrecidas y reservándose el emplazamiento correspondiente a las personas denunciadas, en virtud de que es necesario correrles traslado con todas y cada una de las constancias de investigación, una vez efectuado ello, se procedería en consecuencia.

3.- Acuerdo de reserva de adopción de las medidas cautelares solicitadas.

En el mismo acuerdo, se señaló que el partido político denunciante, solicitó la implementación de las siguientes medidas cautelares:

¹ En lo sucesivo las fechas invocadas se entenderán del año 2024, salvo mención expresa diferente.

² En lo subsecuente Consejo General del IEE.

a). Ordenar de manera inmediata a la Presidenta Municipal, se abstenga de instruir que se pinte de color naranja y/o cualquier otro color que pueda ser alusivo a partidos políticos el equipamiento urbano o espacios públicos del Ayuntamiento de Manzanillo.

b). Ordenar de manera inmediata a la Presidenta Municipal, instruya a la Dirección General de Obras Públicas, realice los trabajos correspondientes para pintar de cualquier otro color que no sea relacionable con partidos políticos el equipamiento urbano y espacios públicos, que se han pintado de color naranja hasta el momento de emitidas la medida cautelar correspondiente.

A efecto de estar en condiciones de resolver lo conducente, la Comisión de Denuncias y Quejas, solicitó el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEE, para que, en uso de sus facultades, diera fe, del contenido de las ligas de redes sociales que se ofrecieron como prueba, y una vez levantada el acta correspondiente, poder determinar, la procedencia o no de las medidas aludidas.

4.- Acta Circunstanciada. A solicitud de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, levantó el Acta correspondiente número IEE-SECG-AC-019/2024, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular ordenada mediante Acuerdo recaído en el expediente con clave y número **CDQ-CG/PES-10/2024**, de fecha diecinueve de abril, emitido por la Comisión referida, documento que obra en actuaciones y que en términos de lo dispuesto por el artículo 307, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado, hace prueba plena.

5.- Determinación de la No Procedencia de las medidas cautelares. Por Acuerdo de fecha dieciocho de junio, la Comisión instructora, determinó la No Procedencia de las medidas cautelares solicitadas, fundando y motivando las razones de su decisión, acto que no fue impugnado y que por ende se constituye en un acto definitivo.

6.- Emplazamiento y fijación de la fecha de la Audiencia de Pruebas y Alegatos. El dieciocho de junio, se ordenó emplazar a las partes personalmente a efecto de que los denunciados dieran contestación a la denuncia instaurada en su contra y citándolos a la verificación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos el

diez de julio del año en curso, a las 12:30 doce horas con treinta minutos en la sede del Consejo General del IEE.

7.- Contestaciones a la denuncia. El diez de julio, previo a la verificación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, los denunciados **ROSACRUZ RODRÍGUEZ PIZANO** y **ALAM VARGAS MENDOZA**, mediante sendos escritos, pero idénticos en su redacción substancial, dieron contestación a la denuncia instaurada en su contra por la Comisionada Propietaria del Partido MORENA.

8.- Celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos. Siendo las 12:35 doce horas con treinta y cinco minutos del día diez de julio, se inició con el trámite de la Audiencia, haciendo constar que no se encontraba presente ninguna de las partes, ni la denunciante ni los denunciados, dando cuenta de que la Comisionada del Partido MORENA, no había presentado escrito alguno de alegatos, antes de la verificación de la audiencia respectiva, mientras que los denunciados si lo hicieron, en donde presentaron argumentos en su defensa, cuyo contenido más adelante se hará constar, por lo que, la audiencia de mérito se desahogó sin la presencia de ellos, haciendo constar la apertura de la Audiencia en el Acta correspondiente a las 12:40 doce horas con cuarenta minutos del día de su inicio, procediendo en términos de lo dispuesto en el artículo 320, fracción I, del Código Electoral del Estado.

9.- Remisión del expediente, turno y radicación. Desahogado el procedimiento que compete a la autoridad instructora, la titular de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, con oficio IEE/CDQM-148/2024 de fecha quince de julio, remitió el expediente conducente integrado hasta ese momento, dándose cuenta de su recepción a la Presidencia de este Tribunal el dieciséis de julio, ordenándose turnar el expediente al Magistrado en Funciones licenciado ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, para los efectos del artículo 324, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, emitiéndose para ello las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con los artículos

270, 279, fracción IX, 321, último párrafo, 323 y 324 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia y estudio de la causal de improcedencia alegada por los denunciados.

Formalmente el Partido MORENA, al promover la denuncia que nos ocupa, cumplió con los requisitos de procedencia a que hace referencia el artículo 310 del Código Electoral Local y demás disposiciones reglamentarias aplicables, razón por la cual la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, instauró el procedimiento y trámite correspondiente, notificando en su oportunidad, la interposición de la denuncia a las personas denunciadas; y, celebrando la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se procedió a su remisión a este Órgano Jurisdiccional, para la emisión de la resolución definitiva correspondiente.

TERCERA. Delimitación del caso y metodología.

Atendiendo a las disposiciones legales aplicables, así como a los principios de audiencia, legalidad y exhaustividad que deben regir a los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio del presente procedimiento, será verificar:

- I. Los hechos denunciados, la defensa y las pruebas de las partes.
- II. La existencia o no de los hechos denunciados, de donde se verificará las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- III. En caso de encontrarse acreditada la existencia de los actos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral y la responsabilidad de los probables infractores.
- IV. En caso de que se acredite la responsabilidad se deberá proceder a la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.

CUARTA. Estudio de Fondo.

Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

I. Hechos denunciados, la defensa y las pruebas de las partes.

a) Hechos denunciados.

El Partido MORENA, por conducto de su Comisionada Propietaria ante el Consejo General del IEE, denunció en términos de lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promoción personalizada del Partido Político Movimiento Ciudadano, a través de los servidores públicos denunciados los **CC. ROSACRUZ RODRÍGUEZ PIZANO** y **ALAM VARGAS MENDOZA**, quienes fueron denunciados en su carácter de Presidenta Municipal Suplente en Funciones y Director General de Obras Públicas, ambos del H. Ayuntamiento de Manzanillo, respectivamente; por presuntamente girar instrucciones para ejecutar la pinta de equipamiento urbano de color naranja en promoción del Partido Político Movimiento Ciudadano, lo que además de constituir en su concepto una infracción al artículo constitucional antes invocado, afectaron de manera relevante los principios de imparcialidad y equidad en la contienda del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

Asimismo, señala violación al artículo 6º Bis de la Ley Estatal de Obras Públicas que señala que: *“A ninguna obra pública o servicios relacionados, podrá imponérsele el nombre de algún político que participe directa o indirectamente en la ejecución, la dotación o la gestión de recursos de la obra o el servicio de que se trate. Tampoco podrán emplearse signos, eslogan, emblemas y colores alusivos a los partidos políticos o característicos de la administración en turno en las obras realizadas. Se privilegiará ante todo los escudos del Estado o de los municipios.”*

Denuncia que la Presidenta Municipal en funciones, se encontraba inobservando la determinación que el artículo 47, fracción VI, incisos c y d, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, que le imponen la obligación de cumplir con el principio de imparcialidad establecido en los artículos 134 de la Constitución Federal y 138 de la local, en cuanto a la aplicación de los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad y conservar una imagen oficial que sea libre de todo contenido que promueva a algún partido político.

Y que, del Director General denunciado, se produce su responsabilidad en tanto que, es el encargado de ejecutar las acciones en materia de obras públicas, mediante el mantenimiento de calles, banquetas, obra pública y demás lugares

públicos del Municipio, y, de dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas relativos a la construcción y reparación de las obras públicas, apegándose a la normatividad vigente en la materia.

Para acreditar su dicho, el partido político denunciante apuntó en su denuncia diversos links de internet, de donde se producen algunas imágenes, asentadas en el propio escrito de demanda, de las que, se desprende en efecto, algunas bardas pintadas de color naranja, verificándose así por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, a quien en virtud de estar investido de fe pública, la autoridad instructora, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, pidió su colaboración, para levantar constancia de los links que aparecen en la denuncia y describir lo que en los mismos se evidencia, circunstancias que se hicieron constar en el Acta identificada con el número IEE-SECG-AC-019/2024, de fecha veintitrés de abril del año en curso.

b) Defensa de los denunciados.

Por su parte, los **CC. ROSACRUZ RODRÍGUEZ PIZANO** y **ALAM VARGAS MENDOZA**, en su carácter de Presidenta Municipal Suplente en Funciones y Director General de Obras Públicas, ambos del H. Ayuntamiento de Manzanillo, respectivamente; presentaron sendos escritos en su defensa, redactados en forma similar, en los que substancialmente manifestaron lo siguiente:

- Que de ninguna manera instruyeron o ejecutaron la utilización de recursos públicos para pintar espacios públicos y el equipamiento urbano del municipio de Manzanillo de un color con el propósito de violentar el principio de imparcialidad en materia electoral en favor de algún partido político.
- Que no violentaron el principio de equidad que deben guardar los servidores públicos en el ejercicio de los recursos públicos, para no influir en la contienda electoral ya sea a favor o en contra de algún candidato.
- Negaron categóricamente que hayan utilizado los recursos públicos, con el objeto de influir en la contienda electoral en favor del Partido Movimiento Ciudadano y de los candidatos de dicha plataforma electoral para ejercer presión en el electorado por implementar cierto color en el equipamiento urbano municipal.

- Afirmaron que la parte denunciante no aportó elementos convincentes y contundentes para comprobar o acreditar que ellos hayan instruido o ejecutado la utilización de recursos públicos del Ayuntamiento para pintar los espacios públicos y el equipamiento urbano del municipio de Manzanillo en favor de algún partido político o que hayan girado instrucciones para que se favoreciera a algún candidato o candidata de algún partido político mediante la pinta de parques y jardines.
- Invocaron además en su defensa el contenido de la jurisprudencia de rubro: **“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ”**.
- Finalmente solicitaron se declarara improcedente la denuncia, toda vez que no existe conducta alguna en la que se demuestre que los denunciados incurrieron en detrimento de la imparcialidad en la contienda electoral respectiva, o en el desvío de recursos en favor de algún partido político y más aún que se acredite algún tipo de presión o se influyó en el electorado en favor del partido político Movimiento Ciudadano.

c) De las pruebas de las partes.

Con relación a las pruebas, dentro del expediente de la causa, se tiene que la parte **denunciada** ofreció las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta que para ese efecto levante la Secretaría Ejecutiva o el personal investido de fe pública del Instituto Electoral del Estado, con relación a la inspección judicial que realice respecto de los links ofrecidos en la denuncia.

2.- INSPECCIÓN JUDICIAL. Consistente en la inspección derivada de los links que apuntó en su denuncia.

- <https://fb.watch/qXbRHcCpPO/>
- <https://fb.watch/qXcr7vG6oR/>
- <https://fb.watch/qXcr7vG6oR/>
- https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1472733343339988

Elementos probatorios con los que pretende acreditar las acciones realizadas por los servidores públicos denunciados, integrantes del H. Ayuntamiento de Manzanillo que en su dicho, vulneraron el principio de equidad en la contienda electoral previsto por el artículo 134 de la Constitución Federal, así como las disposiciones previstas en los artículos 219, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima y 6º de la Ley Estatal de Obras Públicas y Servicios relacionados, con referencia a las conductas de los servidores públicos municipales en cuestión en el desarrollo de los procesos electorales.

Así como la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, medios probatorios que se ofrecieron en términos del artículo 472, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 320 del Código Electoral del Estado de Colima y su correlativo 24, fracción I, inciso a), del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y que relaciona con los hechos narrados en la presente denuncia.

Por su parte, los **denunciados** ofrecieron la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

II. La existencia o no de los hechos denunciados, de donde se verificará las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Analizando el Acta Circunstanciada número IEE-SECG-AC-019/2024, levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, a solicitud de la Comisión de Denuncias y Quejas del propio Instituto, respecto de las inspecciones oculares a los links establecidos en la denuncia correspondiente, y toda vez que se trata de una documental pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 307, segundo párrafo, del Código Electoral local se tiene por demostrado plenamente lo siguiente:

Del link: <https://fb.watch/qXbRHcCpPO/> "... En la parte central hacia el lado derecho se visualiza un video que tiene como duración veintidós segundos y al reproducirlo se muestra durante el lapso del segundo 01 al 07 la imagen de lo que parece ser la orilla de una playa en donde sobre la arena se ven sombrillas y sillas de playa, y en la división hacía la calle, una barda y lo que parecen ser unas escaleras que dan acceso a la playa pintadas en color naranja. Sobre la imagen se lee "ALCALDESA CON LICENCIA GRISELDA MARTÍNEZ, INICIA CAMPAÑA AL SENADO CON MC". Posteriormente durante el segundo 08 al 011 se muestra

un video de otra toma de lo que parece ser la orilla de una playa, se encuentra una barda pintada en color blanca con la parte superior en color naranja y sobre la imagen el texto: "EN AUTOMÁTICO USAN PERSONAL Y RECURSOS PÚBLICOS MUNICIPALES PARA PINTAS DE COLOR OFICIAL DE SU PARTIDO EN MANZANILLO". Siguiendo la reproducción del video segundo 11 a la terminación del mismo, muestran dos imágenes de pasillos, en donde se muestran arcos como pared pintados en color blanco y la parte inferior en color naranja, y sobre las imágenes el texto "MAL GASTANDO EL DINERO DEL PUEBLO PARA FINES ELECTORALES, A PESAR QUE LAS PINTURAS ANTERIORES ESTABAN EN BUEN ESTADO". De lado derecho del video se lee "Revista Territorio", "12 de marzo", "seguir" "Resumen" y "Comentarios", seguido del texto "#Escándalo en Manzanillo, Usan Recursos Públicos Disfrazados para Campaña Electoral del Griselda Martínez, al Senado por MC." Posteriormente da la opción "Más relevantes", seguido de diversos comentarios que se muestran de manera aleatoria. El referido video cuenta al momento de su inspección con dieciséis reacciones, doce comentarios y tuvo 605 visualizaciones. De lo anterior se tomaron dos capturas de pantalla en la computadora, mismas que se anexan a la presente, identificables como "Imagen 01".

Del link: <https://fb.watch/qXcr7vG6oR/>. "... En la parte central hacia el lado derecho se visualiza un video que se da cuenta que cada que se ingresa a la liga, el mismo cambia de manera aleatoria y que no corresponden al acto que refiere el Acuerdo que ordena la presente diligencia ni el escrito signado por la parte denunciante. De lo anterior se tomaron dos capturas de pantalla en la computadora, misma que se anexan a la presente, identificables como "Imagen 02".

Del link: <https://fb.watch/qXcr7vG6oR/>, habiéndose percatado que la liga correcta es <https://www.facebook.com/reel/911907314057828>. "... En la parte central de esa pantalla se reproduce un video sin que se pueda visualizar su duración ni la fecha en la que fue realizado. En la reproducción de este se visualiza en primer término una imagen de lo que parece ser un puente peatonal en color gris y con barandal amarillo; en la segunda imagen lo que parece ser un jardín con árboles, arbustos y bancas en color blanco, así mismo las bardas del referido jardín se encuentran pintadas en color blanca y sus partes superiores en color naranja; la tercer imagen muestra lo que parece ser una calle que tiene varios coches y personas caminando por la calle; la cuarta imagen es lo que parecer ser un jardín

donde se visualiza parte de un kiosko que se encuentra pintado en la parte superior de color blanco y en la inferior de color naranja y en el centro lo que parece ser el logo del partido político “movimiento ciudadano”; la quinta imagen mostrada en el video es de lo que parecer ser un negocio de venta de cocos y plátanos que tiene un letrero a la entrada que dice “TUBA”; la sexta imagen muestra a un gallo caminando debajo de un arbusto; la séptima imagen muestra nuevamente un jardín con un inmueble comúnmente conocido como “kiosko” que se encuentra pintado en la parte superior de color blanco y en la inferior de color naranja, así mismo se visualizan jardineras pintadas en color blanco y en la parte superior de las mismas en color naranja y se observa lo que parece ser un banderín color naranja sobre una jardinera; la octava imagen muestra lo que parece ser una calle que tiene de fondo un cerro; la novena imagen muestra la imagen de lo que parece ser un jardín con árboles , arbustos y bancas en color blanco, así mismo las bardas del referido jardín se encuentran pintadas en color blanca y sus partes superiores en color naranja, así mismo de fondo se encuentra un inmueble comúnmente conocido como “kiosko” que se encuentra pintado en la parte superior de color blanco y en la inferior de color naranja; la décima imagen muestra lo que parecer ser una escalera con barandales color amarillo y un letrero que dice “ORQUIDEARIO”; la décima primera imagen muestra una flor en color blanca con una abeja sobre ella caminando, la décima segunda imagen muestra nuevamente un jardín con un inmueble comúnmente conocido como “kiosko” que se encuentra pintado en la parte superior de color blanco y en la inferior de color naranja, así mismo se visualizan las jardineras pintadas en color blanco y en la parte superior de las mismas en color naranja ; la décima tercera imagen muestra una casa habitación y diversa vegetación; la décima cuarta imagen muestra a diversas personas, algunas de ellas portando camisa color naranja con el logo del partido político “movimiento ciudadano” y algunas otras sosteniendo banderines color naranja con el logo del partido político citado, de fondo de ellas, se observa un jardín con un inmueble comúnmente conocido como “kiosko” que se encuentra pintado en la parte superior de color blanco y en la inferior de color naranja asimismo se visualizan las jardineras pintadas en color blanco y en la parte superior de las mismas en color naranja. Durante toda la reproducción del video se escucha música y se lee la frase dentro de las imágenes, “La central manzanillo” con un corazón en color naranja. En la parte superior de este video se observa como quien publico el video descrito “Martha Zepeda” seguido de “Seguir” y “Público”. En la parte inferior del video se muestra la frase

“Embellecemos el Jardín de nuestra bella comunidad de La Central, Manzanillo”, un corazón en color naranja y sigue “#MovimientoLa Alegría” la imagen de una naranja y #Manzanillo”. Finalmente, en la parte inferior se lee la frase que se encuentra en movimiento “Ray Conniff El Mar”. Asimismo, se observa de lado derecho del video, dentro de fondo color negro, diversos iconos de la red social. De lo anterior se tomaron do capturas de pantalla en la computadora, mismas que se anexan a la presente, identificables como “Imagen 03”.

Del-link:

[https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=14727333433399](https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1472733343339988)

88. “... En la parte central hacia el lado derecho se visualiza un video que tiene como duración treinta y siete minutos con veintidós segundos. Al reproducirlo se observa de fondo lo que parece ser un jardín en donde se visualizan bancas color blanco y un inmueble comúnmente conocido como “kiosko” que se encuentra pintado en la parte superior de color blanco, barandales color blanco, las bardas de la parte inferior de color naranja, de lado de este inmueble se visualiza lo que parecer ser un pequeño espectacular sobre el piso, que tiene fondo color naranja con la imagen de una persona de sexo femenino y se lee “Martha Zepeda del Toro” y lo que parecer ser el logo del partido político movimiento ciudadano. De frente del inmueble descrito se visualiza un pódium y detrás de él una persona de sexo femenino que por un hecho notorio y público de se cuenta que es la C. Martha María Zepeda del Toro, actual candidata propietaria a la Presidencia del H. Ayuntamiento de Manzanillo, postulada por el partido político movimiento ciudadano, misma que porta una camisa color naranja lo que parece ser el logo del referido partido político y quien en el desarrollo del video, hablando en un micrófono que está colocado en el referido pódium, saluda y agradece a los medios de comunicación y asistentes, manifiesta que se encuentran en el jardín de Santiago, así como en el día diez de su campaña. Expresa también, que se continuará “con el buen gobierno de Griselda Martínez Martínez”. Posteriormente expresa lo que parecen ser sus propuestas de campaña hasta el minuto 4.43 que se empieza una dinámica de preguntas y respuestas, en las que se escuchan al fondo a otras personas quienes le realizan diversos cuestionamientos a la referida candidata, a los cuales ella responde agregando de nueva cuenta lo que parecen ser diversas propuestas de campaña hasta el minuto 23:18. Posteriormente cede el uso de la voz a quien refiere que es la candidata del distrito 11, “Karla Asali”. Posteriormente toma el uso de la voz una persona de sexo femenino quien porta

una camisa color blanco que de un lado tiene lo que parece ser el logo del partido político movimiento ciudadano y del otro lado se lee "KARLA", ambos en color naranja. En uso de la voz de igual manera manifiesta lo que parecen ser sus propuestas de campaña hasta el minuto 29:34. Seguido de ello, toma el uso de la voz una persona de sexo masculino quien porta una camisa color azul con dibujos de lo que parecen ser frutas de naranja; inicia manifestando ser candidato a diputado local por el distrito 12 quien hasta la finalización del video expone lo que parecen ser propuestas de campaña y acciones que busca lograr de como candidato. Finalmente, se escucha de fondo una voz de lo que parece ser una persona de sexo masculino que pregunta ¿nos conceden una fotografía? A lo que la C. Martha María Zepeda del Toro responde: "Si claro, aquí adelante, que se vea el kiosko", y ya no se logran visualizar en el video. En la parte superior y sobre el video antes descrito se lee "Propuestas para el #NuevoManzanillo/Primera Etapa/, "Grabado en vivo" y "Martha Zepeda del Toro". Se da cuenta que al momento de la inspección el video en comento cuenta con ciento setenta y una reacciones y sesenta y seis comentarios. De lo anterior se tomaron dos capturas de pantalla en la computadora, mismas que se anexan a la presente, identificables como "Imagen 04".

En razón de lo anterior, y, con respecto a la existencia o no de los hechos denunciados, de donde se verificará las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se tiene que lo único que se encuentra acreditado plenamente, con lo descrito en el acta levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, es que en efecto **había unas bardas pintadas de color naranja, así como algunas franjas en el mismo color en los kioskos** reportados en los links inspeccionados, documental pública que en términos del artículo 307, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, hace prueba plena.

Siendo así que no se encuentra demostrada la intervención de los denunciados ciudadanos **ROSACRUZ RODRÍGUEZ PIZANO** y **ALAM VARGAS MENDOZA**, o el que hubiesen sido ellos quien hayan ordenado o instruido a personal del Ayuntamiento de Manzanillo que pintaran de **color naranja el equipamiento a que se hace alusión**, por lo que, para imputar alguna responsabilidad a los antes señalados, no se puede afirmar que se acreditan lo hechos denunciados, por lo que tampoco se aportan de ellos circunstancia de tiempo, modo y lugar.

Cabe señalar que de los links inspeccionados, si se encuentran demostrados algunos actos de campaña de candidatas y candidatos del Partido político Movimiento Ciudadano, lo cuales no fueron denunciados, pues la presente denuncia fue dirigida a la responsabilidad infractora que los antes denunciados pudiesen tener en su calidad de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Manzanillo, respecto a lo dispuesto por el artículo 134, en sus párrafos séptimo, octavo y noveno de nuestra Carta Magna, lo que en su caso, hubiese transgredido el principio de equidad en la contienda electoral en la etapa de preparación de la elección del proceso electoral que transcurría, hechos que no se tienen por demostrados, pues no hay ninguna prueba que acredite aún de manera indiciaria, la intervención, injerencia, instrucción de los mismos en la pinta del equipamiento denunciado.

Por lo anterior, cabe señalar que el procedimiento especial sancionador, que se encuentra instituido en materia electoral, se encuentra sometido, al principio de tipicidad, lo que implica que no se puede sancionar a nadie, por analogía, suposición o mayoría de razón, y que, si bien la autoridad instructora en un primer momento y este Tribunal en un segundo momento, podría allegarse de oficio de mayores elementos para generar convicción respecto de los hechos denunciados y probados, lo cierto es, que también tal procedimiento se rige por el principio que reza: “El que afirma está obligado a probar”, luego entonces, era responsabilidad el Partido MORENA, aportar junto con su denuncia, las pruebas que acrediten la veracidad de su dicho, para que la autoridad procediera en consecuencia, circunstancia de la que fue omisa, y, únicamente se concretó a mencionar unos links de internet en su denuncia y solicitar su inspección por funcionario público investido de fe pública, para acreditar su dicho, lo que se realizó por la autoridad administrativa electoral a través de la Comisión de Denuncias y Quejas, auxiliado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del IEE, pero analizada que fue la documental en cita, no le es suficiente para acreditar la veracidad de su dicho, en cuanto a la intervención, mandato o instrucción que hubiesen dado los funcionarios públicos denunciados, y por ende, que hayan utilizado recursos públicos del Ayuntamiento en cuestión para favorecer a un partido político determinado, en este caso “Movimiento Ciudadano”.

III. Determinación de la no existencia los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, y conforme a la metodología descrita al inicio de la presente consideración, tocaría realizar el estudio de la fracción III, consistente en que: **“En caso de encontrarse acreditada la existencia de los actos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral y la responsabilidad de los probables infractores**, por lo que al no haberse acreditado los hechos denunciados, imputables a los denunciados en los términos expresados por el Partido MORENA, es que no se hace necesario abordar el estudio sobre si existió violación a los artículos 134, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 291 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima, así como el 6º de la Ley Estatal de Obras Públicas y 47, fracción VI, incisos a y b) de la Ley del Municipio Libre, pues se insiste en que el Procedimiento Especial Sancionador de la materia electoral, se rige por el principio de tipicidad y estricto derecho, sin que pueda sancionarse por analogía, suposición o mayoría de razón, y la instrucción, mandato o ejecución de lo alegado por el partido denunciante, con las pruebas aportadas no quedó ni aun indiciariamente acreditado, en contra de los servidores públicos denunciados.

Asimismo, es importante señalar, que es un hecho público y notorio para este Tribunal, que el triunfo en el municipio de Manzanillo, respecto a la elección de Ayuntamiento, lo obtuvo precisamente el partido político denunciante, con un margen de triunfo bastante considerable, parámetro que de acuerdo con las vistas de los links denunciados que aunque no tienen nada que ver con acreditar una supuesta instrucción, mandato y ejecución para que se pintara de color naranja diverso equipamiento urbano por parte de los denunciados, sino solo por atender a una supuesta promoción del Partido Político Movimiento Ciudadano por la utilización de dicho color, tal circunstancia no causó ningún impacto relevante en el electorado manzanillense, toda vez, que el triunfo del Partido MORENA fue amplio y rotundo, en cuanto a una captación de votos considerable, por lo que no se puede afirmar que dicha circunstancia, hubiese sido determinante en la elección y transgresora del principio de equidad en la contienda.

Al respecto cabe señalar que, si bien pudiese establecerse alguna vinculación entre el color naranja y el Partido Político “Movimiento Ciudadano”, lo cierto es que la utilización de dicho color, no implica su propiedad tal y como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral federal, en su criterio establecido en la **Jurisprudencia 13/2004**, bajo el rubro: **“EMBLEMA DE LOS**

PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS. NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ³, no obstante, aún, si se pudiera afirmar que existe en el electorado una idea asociativa entre el citado color y el partido en cuestión, lo cierto es que ello también debía quedar demostrado por la parte denunciante, respecto a cómo se desarrolló tal asociación y sobretodo el impacto de influencia y coerción sobre el electorado manzanillense, parámetro que tampoco se demostró.

En razón de lo anterior, es que tampoco resulta procedente el análisis de la fracción IV de la metodología de la consideración que nos ocupa, consistente en establecer que: **en caso de que se acreditara la responsabilidad se debería proceder a la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables**, pues que tal y como se explicó en párrafos anteriores, no se acreditó los hechos denunciados, y por ende tampoco ninguna transgresión a la normativa electoral, ni demás leyes aplicables al presente caso.

En consecuencia, en el presente asunto, no se tiene por demostrada la infracción denunciada en contra de la ciudadana **ROSACRUZ RODRÍGUEZ PIZANO** y del ciudadano **ALAM VARGAS MENDOZA**, en su carácter de Presidenta Municipal Suplente en Funciones y Director General de Obras Públicas, ambos del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, respectivamente.

Con base en las consideraciones realizadas, fundamentos y motivos expresados, este Tribunal Electoral

RESUELVE:

UNICO. Se **declara la inexistencia** de la infracción denunciada por el Partido MORENA en contra de la ciudadana **ROSACRUZ RODRÍGUEZ PIZANO** y del ciudadano **ALAM VARGAS MENDOZA**, en su carácter de Presidenta Municipal Suplente en Funciones y Director General de Obras Públicas, ambos del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, respectivamente; de acuerdo a las consideraciones y razonamientos en la presente resolución.

³ Véase *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, páginas 14 y 15.

Notifíquese personalmente al denunciante y denunciados; **por oficio** a las autoridades involucradas; **por estrado y en la página oficial** de este Órgano Jurisdiccional Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrada Numeraria MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta), Magistrado Numerario JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, y, el Magistrado Numerario en Funciones ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO (Ponente), quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en Funciones ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
MAGISTRADO NUMERARIO EN
FUNCIONES**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

Hoja de firmas correspondiente a la última página de la resolución aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, en el Procedimiento Especial Sancionador expediente PES-21/2024.